

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 30

Fecha: 5/3/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 4003037 2010 00586	Despachos Comisorios	BANCO FINANDINA SA BIC	COMPANIA CHECA AUTOMOTRIZ S.A.	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	04/03/2024	.	1
41001 4003003 2020 00370	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	PABLA ANDREA CORDOBA	Auto termina proceso por Pago levanta medida, archivo	04/03/2024	.	1
41001 4003003 2021 00699	Verbal	HAROLD LEONARDO BAHAMON ROJAS	WILMAN HERNAN LOPEZ TUQUERRES	Auto concede amparo de pobreza SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM Y SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA A FAVOR DE IRENE TUQUERRES, SE NOTIFICA A LA ABOGADA MONICA VALDERRAMA DE LA DESIGNACION- 3 DIAS PARA PRONUNCIARSE	04/03/2024		
41001 4003003 2022 00576	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto resuelve solicitud NO SE ACCEDE A RELEVO DE CURADOR AD LITEM.	04/03/2024		
41001 4003003 2023 00215	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	04/03/2024		
41001 4003003 2023 00363	Ejecutivo Singular	AUTOEXPRESS MORATO S.A.	JESUS LEON RIVERA PEREZ	Auto termina proceso por Transacción levanta medidas,entrega vehiculo, archivo	04/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00552	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA	Auto decreta levantar medida cautelar ordena oficiar.-	04/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00720	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA QUINAYAS GARCIA	YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ	Auto termina proceso por Pago levanta medida, entrega vehiculo, archivo	04/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00835	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOHN ALEXANDER RIVERA ANDRADE	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora levanta medidaxnormalizacion oblig. archivo	04/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00915	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO TORRES DE VAREGAL	JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES	Auto rechaza demanda no la subsanó-archivo	04/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00935	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	JAVIER SOTELO	Auto admite demanda	04/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00952	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA	JEAN PAUL VELASQUEZ TOVAR	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora o normalizacion oblig-archivo	04/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00955	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIDIER MAURICIO CUCHIMBA PERDOMO	Auto resuelve corrección providencia mand. de pago.-	04/03/2024	.	1
41001 4003003 2024 00003	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LUIS ALFONSO SANCHEZ CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2024	.	1
41001 4003003 2024 00003	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LUIS ALFONSO SANCHEZ CARDOZO	Auto decreta medida cautelar	04/03/2024	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2024 00020	Ejecutivo Singular	TEMPORALES UNO A S.A.S.	FONAL E INGENIERIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2024	.	1
41001 4003003 2024 00020	Ejecutivo Singular	TEMPORALES UNO A S.A.S.	FONAL E INGENIERIA SAS	Auto decreta medida cautelar	04/03/2024	.	1
41001 4003003 2024 00027	Verbal	BBVA COLOMBIA	DIANA LUCIA MONTES CABRERA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	04/03/2024		
41001 4003003 2024 00077	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DIEGO ALEXANDER TRUJILLO LOSADA	FALABELLA	Auto rechaza demanda SE RECHAZA DEMANDA DE PLANO.	04/03/2024		
41001 4003003 2024 00081	Divisorios	SELENY YAIMA ORTIZ	ARCENIO PLAZAS ALDANA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	04/03/2024		
41001 4003003 2024 00116	Sucesion	TEODORO SOLANO ARIAS	MANUEL SOLANO ARIAS	Auto inadmite demanda	04/03/2024		
41001 4003003 2024 00145	Verbal	JESSICA LORENA PERDOMO GARCIA	CARLOS AUGUSTO MANRIQUE BAHAMON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	04/03/2024		
41001 4003003 2024 00151	Ejecutivo Singular	PIEDAD CONSUELO SANCHEZ ARIAS	LUIS EDUARDO PEREZ GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto.-	04/03/2024	.	1
41001 4003003 2024 00154	Ejecutivo Singular	ROSEMBER ROMERO CHAVARRO	IMER CORREA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas-reparto.-	04/03/2024	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/3/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00935-00

Subsanada la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO y por cuanto cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 - capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo con **PLACA JZO-822**, Modelo: 2022, Chasis: 93Y9SR5B6NJ863523, Motor: F4RE412C211519, Color: GRIS ESTRELLA, Marca: RENAULT, Serie: OT, Línea: DUSTER OROCH, Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, por **JAVIER SOTELO CC 7.708.757**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **JAVIER SOTELO CC 7.708.757**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo con **PLACA JZO-822**, Modelo: 2022, Chasis: 93Y9SR5B6NJ863523, Motor: F4RE412C211519, Color: GRIS ESTRELLA, Marca: RENAULT, Serie: OT, Línea: DUSTER OROCH, Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JAVIER SOTELO CC 7.708.757**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá

desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor solicitada a la entidad petente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2299c117df93322451f7e094d031de809dfbb1ae226e4d30ca01759896fac431

Documento generado en 04/03/2024 09:52:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE “LEASING HABITACIONAL”
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: DIANA LUCIA MONTES CABRERA
RADICACIÓN: 2024-00027

Cumplidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y los especiales previstos en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem de la Demanda de Restitución de la Tenencia - *Contrato de Leasing Habitacional*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** restitución de bien inmueble (*Leasing habitacional*) promovida por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.003.020-1**, en contra de **DIANA LUCIA MONTES CABRERA identificada con CC 26430028**, el cual recae sobre el bien inmueble inscrito en el catastro bajo el número 01-07-00-00-0636-0901-9-00-00-0424, y con folio de matrícula No. 200-244134.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

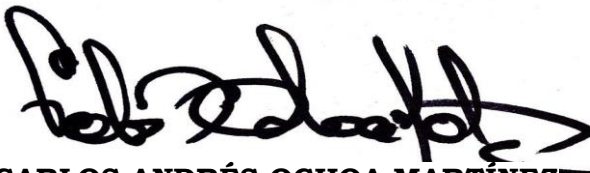
NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

TERCERO: CORRER traslado a la demandada **DIANA LUCIA MONTES CABRERA** por el término de **veinte (20) días**, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

CUARTO: ORDENAR la notificación al demandado, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Profesional del Derecho Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 36.171.652, para actuar como Procuradora Judicial del Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e58cb925c9226c5405c4fbde1e3cd52924acff518f951846bb03e500e9372c7**

Documento generado en 04/03/2024 10:05:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001-40-03-037-2010-00586-01

Conforme el otorgamiento y práctica de la comisión conferida por el JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA y las facultades establecidas en el artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la Comisión conferida por el **JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, mediante **DESPACHO COMISORIO N° DCOECM-0124-KP-166**, proferido dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, Radicado No. 11001-40-03-037-2010- 00586-00 iniciado por **FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** NIT. 860.051.894-6 contra **COMPAÑÍA CHECA AUTOMOTRIZ S.A.** NIT: 832.004.517-2 (Origen Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **08:00 A.M.** del día **jueves trece (13) de junio de 2024**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo automotor de **PLACA BMI-899**, Clase: Automóvil, Marca SKODA, Línea: SUPERB, Modelo 2003, Color. Verde, Tipo: SEDAN, Motor: BBG015128, Chasis: TMBBT23U239026402, servicio particular, de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al Sr. EDILBERTO FARFÁN, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO: Una vez diligenciada la citada comisión, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa anotación.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221b299f728ecb4f08b6709fd7a19f6a8362fe40d48205ba7fe58f8516e007ac**

Documento generado en 04/03/2024 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00955-00

Visto el escrito elevado por el apoderado ejecutante del BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentado en el proceso Ejecutivo singular de menor cuantía contra DIDIER MAURICIO CUCHIMBA PERDOMO, se corregirá auto mandamiento de pago conforme los presupuestos establecidos en los artículos 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R e s u e l v e:

PRIMERO.- Corregir el numeral 1. del auto mandamiento de pago adiado 29 de enero de 2023, el cual quedará así:

“1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4 Contra DIDIER MAURICIO CUCHIMBA PERDOMO CC. 7.726.212 para que pague las siguientes sumas:

“1.1.- Pagaré No. 7726212 ...

SEGUNDO.- Los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbecb67d796d6bdf5524d25544b5891d9f2954cef08ae31f28989b344d6454dd**

Documento generado en 04/03/2024 10:00:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00699.00

Una vez revisada la constancia secretarial que la antecede y la documental obrante en el expediente, es menester relevar al curador ad- litem designado en auto del 23 de enero de 2024, pues, la profesional del derecho MARIA PAULA CARDOZO TRUJILLO en memorial del 5 de febrero de 2024, informó encontrarse actuando como curadora ad- litem en 5 procesos judiciales, por consiguiente, al corresponder esta, a una justificante válida, se designará en su lugar al abogado **JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.261.021, para que en el proceso de RECONVENCIÓN – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, iniciado por IRENE TUQUERRES SÁNCHEZ en frente de MARIA ALEJANDRA BAHAMON HURTADO, MAURICIO ANDRES BAHAMOS HURTADO, HAROLD LEONARDO, NELSON ENRIQUE, MARCO AURELIO BAHAMON ROJAS, actúe como **CURADOR (A) AD LITEM de “TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO en relación con el inmueble predio urbano, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-63608, ubicado en la MANZANA “H”, LOTE 3, Cra. 49 A No. 21 A – 23 de Neiva”**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el

usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante con ocasión al nombramiento y trabajo adelantado por el curador ad litem designado, los cuales, de ser demostrados como cancelados directamente por la parte demandante al curador ad litem designado, se tendrán en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de costas procesales, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, se observa en el archivo 57 del expediente digital, solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora **IRENE TUQUERRES SANCHEZ C.C. 36.271.804**, como demandante en el proceso de RECONVENCIÓN – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO y demandada en el proceso VERBAL REIVINDICATORIO.

En este orden, sobre el amparo de pobreza, el artículo 151 CGP, dispone, *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*

Ahora, siendo que la solicitante ha venido actuando en este trámite procesal a través de la apoderada de confianza, **MONICA VALDERRAMA GOMEZ**, se dará aplicación al artículo 154 CGP, a saber:

“(…) En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado por **IRENE TUQUERRES SANCHEZ**, y se designará como defensora de la amparada a la abogada **MONICA VALDERRAMA GOMEZ**, por estado notifiquese la designación (Inciso 3, art. 154 CGP)

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado MARIA PAULA CARDOZO TRUJILLO de su designación como **CURADOR (A) AD LITEM** realizada en auto del 23 de enero de 2024.

SEGUNDO: DESIGNAR en el proceso de RECONVENCIÓN – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, iniciado por IRENE TUQUERRES SANCHEZ en frente de MARIA ALEJANDRA BAHAMON HURTADO, MAURICIO ANDRES BAHAMOS HURTADO, HAROLD LEONARDO, NELSON ENRIQUE, MARCO AURELIO BAHAMON ROJAS, como **CURADOR (A) AD LITEM** al profesional del derecho **JOSE DUVAN NARVAEZ MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.261.021, quien se desempeñará como defensor

(a) de oficio de **“TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO en relación con el inmueble predio urbano, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-63608, ubicado en la MANZANA “H”, LOTE 3, Cra. 49 A No. 21 A – 23 de Neiva”**, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado (a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación a la profesional del derecho designada, al correo electrónico: abogadonarvaez@hotmail.com. Frente a la aceptación, **ENVÍESE** el respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de **\$200.000**, dinero que asumirá la parte demandante.

QUINTO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora **IRENE TUQUERRES SÁNCHEZ**.

SEXTO: DESIGNAR como **DEFENSORA DE OFICIO** a la Dra. **MONICA VALDERRAMA GOMEZ**, de la amparada por pobreza, señora **IRENE TUQUERRES SANCHEZ C.C. 36.271.804**, quien tiene la doble calidad, como demandante en el proceso de RECONVENCIÓN – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO y demandada en el proceso VERBAL REIVINDICATORIO.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado a la profesional del derecho **MONICA VALDERRAMA GOMEZ**, para que, presente manifestación sobre la designación. (Inciso 3, art. 154 CGP).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

LR

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7727476e293f5c0f3a2749f82a798ce58a781d99f7de44cdfb374a9fec93050e

Documento generado en 04/03/2024 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	TEODORO SOLANO ARIAS
CAUSANTE:	MANUEL SOLANO ARIAS (q.e.p.d.)
RADICADO:	41001-40-03-003-2024-00116-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada del causante **MANUEL SOLANO ARIAS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con **C.C. 1.606.351** de Neiva, instaurada por **TEODORO SOLANO ARIAS C.C. 4.866.459**.

En los procesos liquidatorios de sucesión, la forma para determinar la cuantía del proceso se encuentra señalado a través del numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho encuentra que si bien la parte actora afirma en el acápite de cuantía del libelo genitor que, el único activo del proceso es un título judicial obrante en proceso ejecutivo conocido con radicación No. 41001400300820190011200 por el valor de \$188.000.000, lo cierto es que no existe prueba sumaria de dicha afirmación en las documentales obrantes en el proceso que permitan dilucidar la existencia de tal proceso, así como del mencionado título ejecutivo como base de la ejecución. Aunado a ello, no obra prueba sumaria de que se hubiera intentado recaudar tal información por parte del demandante.

En ese orden, al no poderse determinar la cuantía en debida forma, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS identificado con C.C. No. 12.193.737 y T.P. No. 95.657 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba2ed7986783cf244c4529ff1614a56f3ac30e4d596cf8223a8b974db07d309**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00552-00

Al Despacho la solicitud suscrita por el Apoderado judicial de la parte ejecutante CARLOS PEÑA PINO coadyuvado por el aquí demandado MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA allegado al presente Ejecutivo singular de menor cuantía, mediante el cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas ante las entidades financieras –bancos- de la ciudad y, por cuanto se cumple con lo previsto en el Art. 597-1 del C. G. del Proceso, se ordenará su trámite.

Así mismo, se allegada la liquidación del crédito ejecutado tal como se ordenó en proveído del pasado 01 de diciembre de 2023, por lo que se le dará el trámite que corresponda. En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas ante las entidades financieras de la ciudad, por lo expuesto en la parte motiva. Oficiese.

SEGUNDO.- Surtir el trámite que corresponda a la liquidación del crédito aportada el pasado 20 de febrero por la parte ejecutante, conforme lo prevé el Art. 446-2 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3386d99152232f1ea567afd8a10ed77a41cd165ce9b87a9fb899e617b49b65**

Documento generado en 04/03/2024 09:52:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00003-00

Por cuanto se encuentra subsanada la presente demanda y reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. del Proceso, 709 y 621 del C. del Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Pagaré- identificado en el Certificado de Depósito de Pagaré expedido por DECEVAL-, es suficiente para legitimar a COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de LUIS ALFONSO SÁNCHEZ CARDOZO como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3** Contra **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ CARDOZO CC. 12.129.043** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No.10367424.

1.1.1.- \$38.832.079,00 Mcte., correspondiente al CAPITAL INSOLUTO contenido en el título valor base de ejecución.

1.1.2.- \$10.662.243,00 Mcte., correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el citado capital, conforme a la literalidad del pagaré base de recaudo, causados desde el 26 de enero de 2023 al 27 de noviembre de 2023.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 28 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el

Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Tener como dependientes judiciales del Apoderado ejecutante a las personas autorizadas en el líbelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca39505401ab855bfaba504629821365df9098257144aebba86d71276ea6c7d5**
Documento generado en 04/03/2024 09:53:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00020-00

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Contrato de Transacción- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **TEMPORALES UNO A S.A.S. NIT. 809.000.876 – 1** Contra **ELVIGIA MEDINA SOTO CC. 36.176.173** y **FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILÉS CC. 1.081.155.708** y la empresa **FONAL E INGENIERIA S.A.S. NIT. 901405335-1**, para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto.

1.1.- \$47.300.000,00 Mcte., correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo, Contrato de transacción- suscrito el 04 de octubre de 2023 base de recaudo.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha en que se hizo exigible, es decir 05 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cece110da38a85ca73d4adc212537e815fb443a6fe46aae841f2ea5d8189329f**

Documento generado en 04/03/2024 09:53:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADOS:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00576.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, avizorándose correo electrónico fechado 14 de febrero de 2024, remitido por el curador ad litem de los herederos indeterminados de LIDA AMEZQUITA ALARCÓN designado, señalando que en estos momentos funge como trabajador del Ejército Nacional de Colombia, anexando resolución de nombramiento.

II. CONSIDERACIONES

Analizada la solicitud, el Despacho encuentra que el curador ad litem, abogado ANDERSON HORTA PERDOMO aportó contrato de prestación de servicios profesionales No. 142-CENACPERSONAL-2024 con la Dirección de Sanidad – Ejército – Disan.

Analizado el contrato de vinculación del curador ad litem designado, se enrostra con claridad que, si bien la entidad con la que se encuentra vinculado el mismo es una entidad pública, como lo es el Ejército Nacional de Colombia, que se encuentra adscrito al Ministerio de Defensa, lo cierto es que la modalidad de contratación por su naturaleza no deriva en una relación laboral propiamente dicha, pues el curador aquí designado ostenta la calidad de contratista, no de empleado de dicha entidad. Veamos:

COLOMBIA

INSTITUCIÓN DE LA

VIDA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES

EJÉRCITO NACIONAL

CENTRAL ADMINISTRATIVA CONTABLE ESPECIALIZADA

DE PERSONAL

NIT: 900.385.079-8

EJÉRCITO NACIONAL

DIRECCION DE SANIDAD-EJERCITO- DISAN

PROCESO DE CONTRATACIÓN DIRECTA No. 018-CENACPERSONAL-2024

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

No.142-CENACPERSONAL-2024

El suscrito Teniente Coronel. JOSÉ EDUARDO ROZO CALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.180.498 expedida en Bogotá D.C, mediante Orden Administrativa de Personal No. CIRC-2023315011161063 de fecha 29 de mayo de 2023, de acuerdo con el Acta de Posesión No. 001 del 26 de Junio de 2023, en calidad de competente contractual, debidamente autorizado para contratar de acuerdo con la Resolución Delegación del Ministerio de la Defensa Nacional No. 4223 de fecha 23 de Junio de 2022, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- CENAC DE PERSONAL con NIT. 900.385.079-8, por una parte, y por la otra ANDERSON HORTA PERDOMO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1075262070, expedida en NEIVA-HUILA con Tarjeta Profesional No. 338399 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, residente en la CALLE 5ª NO. 70-12 de la ciudad/municipio BOGOTÁ D.C, teléfono fijo / celular 3022498924, de profesión ABOGADO con posgrado en N/A y con Registro Único Tributario No. 1075262070-3, correo: anderson.abogadop@hotmail.com, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA; suscriben el presente contrato de prestación de servicios, acogiendo la recomendación del gerente del proyecto nombrado mediante resolución No. 00000100 de fecha 05 DE ENERO DE 2024 con fundamento en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas complementarias. El contrato se registrará por las siguientes cláusulas contractuales:

1

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no encuentra impedimento para que el curador designado comparezca al proceso y actúe en la calidad que se le designó, por lo que no se accederá a dicha solicitud y, por el contrario, se le conmina para que asista a la audiencia virtual que tendrá lugar el día 06 de marzo de 2024 a la hora de las 08:00 am, a través de enlace de audiencia que será remitido a través de su correo electrónico.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, a la solicitud de relevo del cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados de LIDA AMEZQUITA ALARCÓN designado, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: CONMINAR al curador ad litem designado, abogado ANDRESON HORTA PERDOMO para que comparezca a la audiencia virtual que tendrá lugar el día 06 de marzo de 2024 a la hora de las 08:00 am.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f241e7d0e679cdc05ca86fb727a8bf431530482d9b05930bbd2bcb449b077bcd**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ
RADICADO:	2023-00215

Teniendo en cuenta la solicitud del acreedor garantizado obrante en el archivo 42 del expediente electrónico, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la solicitud de levantamiento de medida cautelar, sobre el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KNZ-506, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como acreedor garantizado.

[42SolicitudLEvantamientoMedida1501Apr.pdf](#)

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Profesional del Derecho Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911, para actuar como Procuradora Judicial del tercero incidentalista RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

TERCERO: OFICIESE a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNZA**, para que, en el término de tres (3) días allegue certificado de tránsito y transporte (libertad y tradición) del vehículo de placas **KNZ-560**, propiedad de EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ C.C. 52.899.429, donde se observe de forma completa el titular de las garantías prendarias o medidas cautelares suscritas sobre el mismo.

Una vez transcurra el término aquí concedido, ingrésense las diligencias al despacho para resolver sobre la solicitud del acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b287f6a96974e784c6c2667df615a8310c41a9487cd755342004682744021d66**

Documento generado en 04/03/2024 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER TRUJILLO LOSADA
DEMANDADO:	FALABELLA y OTROS.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2024.00077.00

Al Despacho se encuentra el presente asunto en aras de realizar el estudio de admisión.

El artículo 82 del Código General del Proceso enlista los requisitos de la demanda presentada, así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos

casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

Ahora bien, frente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, refiere el inciso 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)”. Énfasis agregado

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho avizora que como escrito de demanda se encuentra adjunto auto admisorio del trámite de negociación de deudas iniciado por el señor DIEGO ALEXANDER TRUJILLO LOSADA ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

Dicho auto señala como fecha de admisión de su trámite el día 24 de enero de 2024 y, seguidamente como última actuación dentro del citado trámite ante el centro de conciliación se denota auto del 21 de febrero de 2024, a través del cual se decidió en su parte resolutive suspender audiencia y continuarla el día 06 de marzo de 2024.

Analizados el correo electrónico a través del cual oficina judicial le remite al juzgado acta de reparto, se avizora que el mensaje de origen del escrito proviene del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía poniendo en conocimiento la apertura del trámite de negociación de deudas al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, no obstante, dicho juzgado asumió que en apariencia era una nueva demanda, resolvió remitirlo a oficina judicial y esta última dependencia generó acta de reparto correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado, no obstante, del mensaje de datos no se avizora una demanda.

De manera que, como no se cumplen los requisitos enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso, itérese la procedencia de su rechazo de plano.

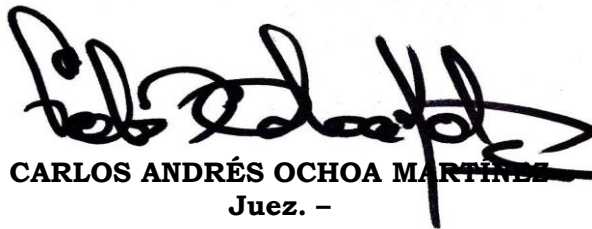
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda LIQUIDATORIA – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovida por DIEGO ALEXANDER TRUJILLO LOSADA, actuando en medio de apoderado judicial, teniendo como demandada a **FALABELLA S.A. y OTROS**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f65947b399209e2925d75e04f3fb8417c6e681d96c87ceb62e7ee3d0ca7af44**

Documento generado en 04/03/2024 10:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – DIVISORIO
DEMANDANTES:	SELENY YAIMA ORTIZ
DEMANDADOS:	ARCENIO PLAZAS ALDANA
RADICADO:	41001-40-03-003-2024-00081-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Divisorio incoada por **SELENY YAIMA ORTIZ**, a través de Apoderado judicial en contra de **ARCENIO PLAZAS ALDANA**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor estimado del inmueble, de acuerdo tanto con el acápite de cuantía del libelo genitor, como con el avalúo allegado, donde se avizora que el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$27.752.000. Veamos:



CERTIFICADO CATASTRALES

FOR-GDAPC-01

VERSIÓN: 01

Vigente Desde:
Marzo 19 del 2021



Certificado Nro. 4419



LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL

CERTIFICA

Que consultada la base catastral de la Entidad con el nombre y número de cédula de SELENY YAIMA ORTIZ con CC - CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 36306330, en la ciudad de Neiva se encuentra inscrito (a) con bienes inmuebles.

Nro Predial Nal

Modelo Registral

Circulo - Matricula

Dirección

Area Lote

Area Construcción

Avaluo

: (Número Predial Nacional:410010107000005900006000000000)

:

: 200 - 173402

: C 14 42 36

: 84 m²

: 82 m²

: \$ 27.752.000

Otros Propietarios

DOCUMENTO

NOMBRE

DOCUMENTO

NOMBRE

CC - 7685820

ARCENIO PLAZAS ALDANA

Vida y Paz

La Presente se expide a solicitud del interesado.

Dada en Neiva, 9 del noviembre de 2023

Lo anterior, en concordancia con el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos que versan sobre el dominio o la posesión de un inmueble se deriva del valor del avalúo catastral.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este

Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc1c4f5f05632f522d20a85ac168c1cd351cc53ace58b49c8b67ff4f34a3cef**
Documento generado en 04/03/2024 10:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JESSICA LORENA PERDOMO GARCÍA
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA y OTRO
RADICADO:	41001-40-03-003-2024-00145-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Verbal – Reivindicatoria, instaurada por **JESSICA LORENA PERDOMO GARCÍA** C.C. 1.075.233.861, en contra de **DIEGO FERNANDO CASTRO PARRA** C.C. 7.688.342 y **CARLOS AUGUSTO MANRIQUE BAHAMON** C.C. 7.710.194, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor estimado del vehículo automotor objeto del proceso, de acuerdo tanto con el acápite de cuantía del libelo genitor, como con el avalúo allegado, donde se avizora que el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$48.330.000. Veamos:

La movilidad es de todos

Mintransporte

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2023

Señor(a) Ciudadano (a):
JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA
1075292784

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 9 de octubre de 2023 a las 10:56 AM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2023 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	CARGA
Clase:	VOLQUETA
Marca:	CHEVROLET
Línea:	KODIAK 7500 157 4X2 MT
Cilindraje:	7193
Tonelaje:	11
Modelo:	2008
Base Gravable:	\$ 48.330.000

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Competencia: Es usted, señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, competente para conocer y dirigir el procedimiento de este PROCESO VERBAL DECLARATIVO, dada la cuantía del asunto; y, al ser

C. Co. Metropolitano, Torre B, Oficina 500 y 501
Teléfono 3144490915 - 8714193
Email contacto@jge.com.co

JULIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA
Abogado Consul

de carácter civil, será entonces competencia de la justicia Ordinaria Civil. Como quiera que el vehículo objeto de la presente acción se encuentra ubicado en el municipio de Neiva.

Cuantía: De conformidad con lo preceptuado por el art. 25 del C.G.P, la demanda corresponde a un proceso de mínima cuantía, por ser superior a CUARENTA (40) e inferior a CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se toma como base o referencia el avalúo del vehículo de placas QGP433, por el valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$48.330.000).

Lo anterior, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos que versan sobre el dominio o la posesión de un inmueble se deriva del valor del avalúo catastral.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

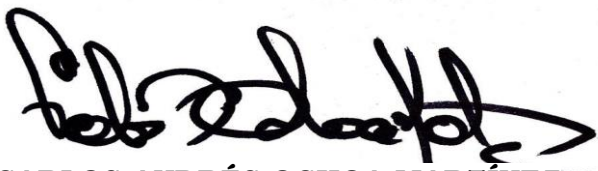
Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bdb55a9bd28473b01ec0068b4fbaa0a7770d2505ce772e6a44c42e965faf678

Documento generado en 04/03/2024 10:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00151-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **PIEDAD CONSUELO SÁNCHEZ ARIAS** frente a **LUIS EDUARDO PÉREZ GONZÁLEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a la suma de \$3.500.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817e14bcac1da4b9378391470f4002f0afea9177a8ba1c1ab985cec9ebf12680**
Documento generado en 04/03/2024 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2024-00154-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **ROSEMBER ROMERO CHÁVARRO** frente a **IMER CORREA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a la suma de \$8.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

- 1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb05aa13f0444156050c07779594707f2ab7abfa80a7fdf8a7edcb46ed4cb120**
Documento generado en 04/03/2024 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00915-00

Teniendo en cuenta que el pasado 29 de enero se inadmitió la presente demanda Ejecutiva singular promovida por Conjunto Residencial TORRES DE VAREGAL a través de mandatario judicial contra INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. representada legalmente por JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES, y como quiera que vencieron los cinco (05) días sin que se hubiera subsanado los defectos señalados, lo procedente es el rechazo de ésta, en armonía con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P. En efecto, consagra el precitado canon: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e:

Único. - Rechazar la demanda Ejecutiva singular de Menor Cuantía presentada por **Conjunto Residencial TORRES DE VAREGAL** contra **INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A.** representada legalmente por JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39617b0369086e13f650003d93eeafb8fa2b89fef78587f3b9d1a83d02607b70**

Documento generado en 04/03/2024 09:53:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2020-00370-00

Al Despacho el memorial suscrito por el apoderado de la parte solicitante: MOVIAVAL S.A.S. NIT.900.766.553-3 allegado a la presente Solicitud especial de PAGO DIRECTO, relativa a la Aprehensión y Entrega de vehículo, Contra PABLA ANDREA CÓRDOBA CC.36.309.006, solicitando la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación y levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo Motocicleta de PLACA WFD-59 E.

Por ser procedente la solicitud que antecede dentro del proceso de APREHENSION y ENTREGA conformado por el CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, de acuerdo a lo normado en el Inciso 1 del Art. 461 del Código General del Proceso, este Despacho decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión que exista sobre el vehículo Motocicleta de PLACA WFD-59 E, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3** frente a **PABLA ANDREA CÓRDOBA CC. 36.309.006**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar y/o Cancelar la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo Clase: Motocicleta, Marca: VICTORY, Línea: ONE, Modelo: 2019, Color: AZUL ANTARTICA NEGRO NEBULOSA, Motor: 1P50FMGJ1326193, Chasis: 9FLXCG7D6KCH12720, Cilindraje: 97 de servicio particular de **PLACA WFD-59 E.** Oficiése a la Policía Nacional – Grupo Automotores. -

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE las diligencias, previa anotación.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe61d0692d239bbf2216219be381f066d1e36329f05baa0ad1533022007503c**

Documento generado en 04/03/2024 09:53:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00952-00

Se ocupa el Despacho en atender el escrito allegado por el Apoderado de la parte solicitante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4 a la presente Solicitud especial de PAGO DIRECTO, relativa a la Aprehensión y Entrega de vehículo, Contra JEAN PAÚL VELÁSQUEZ TOVAR CC. 7.703.781, solicitando la terminación de la presente ejecución por pago de las cuotas en mora y levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo Clase Camión con PLACA JVM-270.

Por ser procedente la solicitud que antecede dentro del proceso de APREHENSION y ENTREGA conformado por el CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, de acuerdo a lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, este Despacho decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión que exista sobre el vehículo de PLACA JVM-270, por pago de las cuotas en MORA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación de la solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4** frente a **JEAN PAÚL VELÁSQUEZ TOVAR CC. 7.703.781**, por pago de la MORA o normalización de la obligación.

SEGUNDO: Levantar y/o Cancelar la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo Clase: CAMION de Servicio: Público, Marca: FOTON, Línea: BJ1108VEJEA-FA, Serie: LVBV4JBBXNY003031, Motor: 76917451 Chasis: LVBV4JBBXNY003031, Modelo: 2022, Color: BLANCO, Cilindraje: 3760, Carrocería: ESTACAS, Combustible: DIESEL, de **PLACA JVM-270** de propiedad del Sr. **VELÁSQUEZ TOVAR CC. 7.703.781**. Oficiese a las autoridades correspondientes.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4018a682d855f8fd498aaf0ee68f9b6623d81663aeaa21476a88b77a241cda**

Documento generado en 04/03/2024 09:54:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00835-00

Al Despacho se allega, con destino al presente trámite Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO -Carlos Lleras Restrepo- NIT. 899.999.284-4 Frente a JOHN ALEXANDER RIVERA ANDRADE CC. 7.701.275, memorial suscrito por la apoderada ejecutante y solicita terminación por pago de las cuotas en mora, levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso.

Por ser procedente la petición que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo” NIT. 899.999.284-4** Frente a **JOHN ALEXANDER RIVERA ANDRADE CC. 7.701.275**, por el Pago el Pago de las Cuotas en Mora de la obligación contenida en el pagaré traído como base de ejecución.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Oficiese. En caso de existir remanente, déjese los bienes a su disposición.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f954bd8e1acde6c607a3a34d36441154e94591e833ee7659bccccd936f5a22e56**

Documento generado en 04/03/2024 09:54:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00720-00

Se allega al Despacho, con destino al presente trámite Ejecutivo de Menor Cuantía de DIANA PATRICIA QUINAYAS GARCÍA contra YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIRÓZ, informe policivo adiado 08 de noviembre de 2023 suscrito por el Patrullero de Investigación Criminal de Campoalegre - Huila, dejando a disposición vehículo automotor, tipo Automóvil, Línea YARIS, con PLACA KJW-813, Carrocería SEDAN, Color ROJO MICA METÁLICO, Marca TOYOTA, Modelo 2022, requerido en el presente asunto el pasado 04 de noviembre mediante oficio 02434.

Igualmente, se agrega petición de terminación de proceso por pago total de la obligación, elevada por el apoderado demandante coadyuvada por el ejecutado y, en consecuencia, que se ordene el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega del citado vehículo de Placa KJW-813, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **DIANA PATRICIA QUINAYAS GARCÍA CC. 26.431.919 contra YAMITH ABADÍAS PERDOMO QUIRÓZ CC 83.091.938**, por el Pago Total de la Obligación contenida en la cláusula segunda del Contrato de Compraventa de fecha 26 de junio de 2023 suscrito entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiase a las entidades que corresponda. En caso de existir remanente, DÉJESE los bienes a su disposición.

TERCERO: Ordenar la entrega del vehículo Automotor, Tipo Automóvil, Línea YARIS, con **PLACA KJW-813**, Carrocería SEDAN, Color ROJO MICA METÁLICO, Marca TOYOTA, Modelo 2022 al demandado **YAMITH ABADÍAS PERDOMO QUIRÓZ CC 83.091.938**. Oficiase al Parqueadero que corresponda con copia al ejecutante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación.

SEXTO: No aceptar la renuncia a términos de ejecutoria.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b69b8ef2c645f5840be06ca3e72e3701cb5d957b1358e392cd575eb554d2f4**

Documento generado en 04/03/2024 09:54:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-4003-003-2023-00363-00

Al Despacho la presente solicitud suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, **AUTOEXPRESS MORATO S.A.S.** identificada con Nit. 830.128.967-9, solicitando la terminación del proceso por suscripción de Acuerdo Transaccional entre las partes de la Litis, acuerdo presentado el pasado 20 de febrero, firmado por el mandatario judicial del demandado **JESÚS LEÓN RIVERA PÉREZ** CC. 79.432.598.

Para resolver, se **considera:**

Establece el artículo 2469 del Código Civil, la transacción como un contrato *“en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

De tal norma la Jurisprudencia patria, ha determinado los elementos estructurales para que se torne eficaz y valida los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho. b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la Justicia del Estado, y C) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.¹

Además de los requisitos de capacidad, objeto y causa licitas que atienden el artículo 1502 del Código Civil.

De igual manera, la transacción constituye una forma de terminación anormal del proceso, y tiene como característica esencia *“la necesidad de que cada parte ceda, renuncie en algo sus derechos, porque si se trata de plegarse íntegramente a las pretensiones de una de ellas la figura se desnaturaliza, deja de ser transacción y pasa a convertirse en renuncia”*.²

Así las cosas, el fin perseguido por la transacción es prever un litigio, o iniciado este terminado, por el acuerdo sustancial, causando efecto procesal de terminación anormal del proceso, pues evita pronunciamiento de fondo sobre la pretensión procesal, teniendo como efecto inmediato si se cumplen dichos postulados, la transacción a cosa juzgada conforme lo establece el art. 2483 del Código Civil.

Respecto a los requisitos formales el Art. 312 del CGP, establece la transacción como una forma de terminación anormal del proceso, el cual prescribe:

“ART.312.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

¹ CSJ, Sala de Casación. Civil, febrero de 1971.

² López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Año 2016. Pág.1005

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”.

“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Debidamente conformados los requisitos antes señalados al caso concreto, se verifica la forma en la cual se presentó el mencionado Acuerdo y, lo primero es comprobar que efectivamente la solicitud de terminación del proceso fue presentada por las partes a través de sus apoderados judiciales, y como segundo lugar que, dentro del mismo refieren la terminación del presente proceso ejecutivo y, por último, se establecieron algunos compromisos y obligaciones a realizar para la entrega de los predios dados en arrendamiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el citado acuerdo reúne los requisitos de la norma transcrita, que se celebró por todas las partes intervinientes en el presente proceso y, que versa sobre la totalidad de lo debatido, se aceptará, sin lugar a condena en costas por así disponerlo la norma que regula la materia, conllevando a ello a la terminación del proceso.

Por último, se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el Art. 77 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el ACUERDO TRANSACCIONAL, firmado por la parte demandante **AUTOEXPRESS MORATO S.A.S.** y el demandado **JESÚS LEÓN RIVERA PÉREZ** presentado el día 20 de febrero de 2024, por cumplir los requisitos sustanciales y formales exigidos por la Ley.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **AUTOEXPRESS MORATO S.A.S.** frente a **JESÚS LEÓN RIVERA PÉREZ**, por Acuerdo Transaccional y/o transacción realizado entre las partes.

TERCERO: DECLARAR que el presente asunto hace tránsito a cosa juzgada y el contrato de transacción presta mérito ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro el presente proceso. Oficiese a las entidades correspondientes. En caso de existir remanente, DÉJESE los bienes a disposición del proceso respectivo.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Profesional del Derecho CRISTIAN ALEXIS MALES LOSADA identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.269.622 y T.P. 328.414 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial del demandado JESÚS LEÓN RIVERA PÉREZ, en los términos indicados en el escrito poder otorgado.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20809d88a369936c3e691e0daf77529f0383ac99061e992d570b31850cf88c7**
Documento generado en 04/03/2024 11:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>